

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/142/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OTUMBA, ESTADO DE MÉXICO.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL 66 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN OTUMBA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional**, en **contra** de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección a miembros del Ayuntamiento de Otumba**, Estado de México; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal número 66 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y

## RESULTANDO




**I. Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", número 57, el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional

comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”.<sup>1</sup>

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el “Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018”.<sup>2</sup>





**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; así mismo para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Otumba, Estado de México.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 66 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Otumba (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	3,105	Tres mil ciento cinco
	5,261	Cinco mil doscientos sesenta y uno
	1,277	Mil doscientos setenta y siete

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	6,052	Seis mil cincuenta y dos
morena	110	Ciento diez
	40	Cuarenta
	118	Ciento dieciocho
	21	Veintiuno
Candidatos no registrados	11	Once
Votos nulos	315	Trescientos quince
<b>Votación total</b>	<b>16,310</b>	<b>Dieciséis mil trescientos diez</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otumba, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido del Trabajo, encabezada por el **C. José de Jesús Alfaro Rojas**.

**V. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince ante el Consejo Municipal, el Partido Político Revolucionario Institucional promovió Juicio de Inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio del año en curso, el Partido del Trabajo compareció con el carácter de Tercero Interesado en el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral** Mediante oficio

IEEM/CME066/128/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha diecinueve del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de Tercero Interesado y demás constancias que estimó pertinente.

**VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/142/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

**IX. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdos de veintiocho de julio de dos mil quince, este Tribunal local requirió a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación; teniéndose por cumplidos los requerimientos, mediante acuerdos de treinta y uno de julio, y uno de agosto del mismo año.

**X. Pruebas supervenientes:** Mediante escrito presentado en fecha veintiocho de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor presentó como pruebas supervenientes, diversos documentos, agregándose a los autos de la presente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**XI. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción en la Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de las constancias respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría fundado decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, no hacen valer causal alguna de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este Órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como

responsable; consta el nombre del actor, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que como el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación estatal.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Juan Peña Carapia** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado reconoce que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido partido político, ante el Consejo Municipal; calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento como representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo<sup>3</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, lo anterior de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del *ACTA DE LA SESIÓN ININTERRUMPIDA DE CÓMPUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2015*, el referido cómputo concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción del Consejo Municipal que aparece en la misma, es fundado concluir que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

<sup>3</sup> A foja 95 del expediente que se actúa.

## B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos realizados por el Consejo Municipal.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

## CUARTO. Tercero Interesado. Partido del Trabajo.


**a) Legitimación.** El Partido del Trabajo está legitimado para comparecer en el presente juicio, en su carácter de Tercero Interesado, por tratarse de un partido político nacional, con acreditación ante la autoridad electoral estatal, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de **Norma Angélica Contla Jaime** quien compareció al presente juicio en representación del Tercero Interesado, toda vez que la mencionada persona tiene acreditado el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento.

c) **Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del Tercero Interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su Informe Circunstanciado.

Corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes; de las cuales, se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las 23:00 horas del 15 de junio de dos mil quince, el plazo para su publicitación venció a las 23:00 horas del día 18 siguiente; por lo que, si el escrito de tercero interesado se recibió a las 22:00 horas del 18 de junio de este año, es inconcuso que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del Tercero Interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la *Litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Otumba, y confirmar o revocar las constancias de mayoría que se expidieron o bien, en su caso, otorgar las otras constancias de mayoría a la planilla que resultara ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

Así mismo, la cuestión planteada por el actor en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal prevista en el artículo 402 del Código Electoral del Estado



de México y en consecuencia, dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En este punto, resulta oportuno señalar que las disposiciones contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México, serán aplicables en el presente asunto, a efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada.

Lo anterior, dado que de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que está es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables, en su caso, a las elecciones en el ámbito federal y local; aunado a que, la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. De igual forma, la Ley en comento señala que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho cuerpo legal son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal electoral, y en lo no previsto se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones que sean aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que existe correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en

consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hubiera o no participado en la rendición de las mismas.

Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.<sup>4</sup>

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

Cabe hacer mención que el actor en su escrito de demanda, aportó un sistema de almacenamiento de datos denominado *USB*, conteniendo cuatro archivos, de los cuales uno es una carpeta denominada *“EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS Y VIDEO”*; otro archivo es de excel y se denomina *“ACTAS”* y; los tercer y cuarto archivos se denominan *“JUICIO DE INCONFORMIDAD”* y *“PETICION J.I.”*, respectivamente.

<sup>4</sup> Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

De lo anterior, se logra observar que de la carpeta "EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS Y VIDEO", contiene diez imágenes a color y un video con una duración de un minuto y veintiún segundos; el archivo denominado "ACTAS" se hace una descripción de casillas; y los archivos "JUICIO DE INCONFORMIDAD" y "PETICION J.I." los mismos son documentos que ya obran en el expediente<sup>5</sup>, pues uno consiste en el escrito inicial de demanda y el otro es el escrito de presentación de la señalada demanda.

De las anteriores probanzas, se establece que el actor no refiere en la demanda mención alguna de ellas, además no se logra identificar el contenido de las "EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS Y VIDEO" y "ACTAS", con alguno de los agravios expuestos por el actor, pues por si mismas no se logra al menos adminicular con alguna otra prueba, para tener la certeza de qué hecho se pretende probar con dichas probanzas.

**Pruebas Supervenientes.** Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil quince ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el actor ofreció como pruebas supervenientes, diversos documentos denominados: ANEXO 1: "CAUSAS DE NULIDAD SEÑALADAS POR EL CEEM", ANEXO 2: un acuse de recibo de las 9:58 de fecha 14 de junio del presente año, de la "QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS" y un ANEXO 3 en el que añaden diversas imágenes impresas a color, así como un disco compacto.

Cabe destacar, que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 440 señala que no se tomará en cuenta prueba alguna presentada fuera de los plazos, a menos de que esta sea superveniente, así mismo establece que *Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.*

<sup>5</sup> Obrando estos en foja 6 y 3 del expediente principal.

En relación con el contenido de las referidas documentales, el actor realiza diversas manifestaciones, en específico, la interposición de una queja en materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. José de Jesús Alfaro; así como manifestaciones relativas a causales de nulidad de votación recibida en casillas concerniente a la elección que ahora se impugna; presentando diversas imágenes impresas a color de lo que parece ser propaganda electoral del Partido del Trabajo.

En concepto de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a admitir las probanzas aportadas por el promovente en su calidad de supervenientes y que señala como anexos 1, 2 y 3.

Lo anterior, en virtud de que al momento de presentar su demanda de juicio de inconformidad, esto es, a las 23:56 horas del catorce de junio de dos mil quince, el actor conocía de la existencia de la supuesta queja en materia de fiscalización presentada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. José de Jesús Alfaro (anexo 2), puesto que ésta fue interpuesta por el mismo representante del ahora partido político actor, a las 9:58 horas: de fecha catorce de junio del presente año, es decir con anterioridad a que se presentara el escrito de demanda de este juicio de inconformidad.

De la misma manera, no es procedente considerar como pruebas supervenientes los anexos señalados como 1 y 3 consistente en la enumeración de casillas con causales de nulidad que hace y de las imágenes impresas a color y el disco compacto, puesto que se advierte que el presentante de ellas no señala y expone el obstáculo o la causa ajena a su voluntad de por qué no logró presentarlas al momento de interponer su escrito de demanda en la fecha antes indicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 12/2002 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO

*DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE*<sup>6</sup>.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los citó de manera equivocada, este Órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho *"dame los hechos y yo te daré el derecho"*.

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias 3/2000<sup>7</sup>, con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y 2/98<sup>8</sup> identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.<sup>9</sup>

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 593 y 594.

<sup>7</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

<sup>9</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, del medio de impugnación se desprende que el actor señala expresamente las causales II, III, IV, V, VII, VIII, IX y XII previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, por las cuales pretende se anule la votación recibida en las casillas impugnadas; sin embargo, de la lectura de los hechos consignados en su escrito, se advierte que éstos corresponden a causales de nulidad diversas a las invocadas por el impetrante; lo cual, de ninguna forma constituye un motivo para que este Tribunal no se pronuncie respecto de los hechos afirmados por el actor, toda vez que en términos de los principios de derecho: *“el juez conoce del derecho”* y *“dame los hechos y yo te daré el derecho”* para tener debidamente configurado un agravio es suficiente con expresar la causa de pedir. De ahí, que este Tribunal hace uso de esa facultad concedida en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, para suplir la deficiente manifestación de agravios, por lo que el presente estudio se realizará por la causales de nulidad de votación previstas en las fracciones II, III, V, VII, VIII y XII del citado artículo 402, como se precisará en el apartado correspondiente.

Asimismo, de los agravios aducidos por el actor y que hace valer como causales de nulidad contenidas en las fracciones IV y IX del artículo citado en el párrafo anterior, se advierte que de la lectura de ellos, se advierte que no podrán estudiarse y analizarse por dichas fracciones, en razón de que dichos agravios no se ajustan para ser estudiadas por dichas causales, toda vez que los agravios que hace valer el actor no guardan relación con los supuestos normativos de los dispositivos legales arriba invocados, por lo que su estudio y análisis se realizarán por las causales señaladas en la parte final del párrafo que antecede, a manera de suplencia.

**OCTAVO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación

los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a miembros de los ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

### APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación por las cuales serán estudiadas, son las siguientes:

66 Municipio Electoral con sede en Otumba Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	28											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	8	12	0	2	0	6	7	0	0	0	19
1. 3880 B			X									X
2. 3880 C1							X					X
3. 3881 B			X									
4. 3881 C2		X			X		X	X				X
5. 3882 B			X					X				X
6. 3882 C1		X						X				X
7. 3883 B			X					X				
8. 3883 C1			X		X		X					X
9. 3883 C2			X					X				
10. 3884 B			X									
11. 3885 B			X									
12. 3887 B		X					X					
13. 3887 E1												X
14. 3888 B		X										
15. 3889 B		X										X
16. 3890 B												X
17. 3890 C1		X						X				X
18. 3890 C2							X					X
19. 3891 B		X										
20. 3891 E1												X
21. 3892 B												X

66 Municipio Electoral con sede en Otumba Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	28											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	8	12	0	2	0	6	7	0	0	0	19
22. 3892 C1												X
23. 3893 B												X
24. 3895 B		X										X
25. 3896 B			X									X
26. 3896 C1			X									
27. 3898 B			X					X				X
28. 3898 C1			X				X					X

## APARTADO 2: Inoperancia.

### a. Por no expresarse hechos.

Los agravios planteados en las casillas 3880 Básica, 3881 Básica, 3882 Básica, 3883 Básica, 3884 Básica, 3885 Básica, 3896 Básica y 3896 Contigua 1, son inoperantes respecto a la causal de nulidad alegada, prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; ello, por no expresarse hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 420 fracción III del Código Electoral del Estado de México; lo cual, impide a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causal de nulidad invocada por el actor.

Toda vez que afirma de manera general que "En las casillas 3880 Básica, 3881 Básica, 3883 Básica, 3882 Básica, 3884 Básica, 3885 Básica, 3896 Básica, 3896 Contigua 1, sujetos vestidos con chaleco azul, se presentaron ante la misma para intimidar colectivamente a quienes sufragaban en ese momento su voto de manera pacífica y tranquila."

Sin embargo, el actor no explica de qué forma se configuran las infracciones mencionadas, pues no indicó la manera en que se ejerció la supuesta violencia física, presión o coacción ya sea sobre los funcionarios de la mesa directiva o electores; lo anterior para poder advertir la causa de pedir; pues el Partido Revolucionario Institucional sólo se limitó a realizar afirmaciones



generales, vagas e imprecisas en cuanto a la pretensión y fundamento de la nulidad de la votación recibida en las casillas, sin expresar las argumentaciones para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 2 y 443 del Código Electoral del Estado de México que recogen los principios generales del derecho: *"el juez conoce del derecho"* y *"dame los hechos y yo te daré el derecho"* ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, pero es un requisito indispensable que el actor exprese en esta la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, este Tribunal Local se ocupe de su estudio.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar en sus agravios la causa de pedir, en los términos anticipados, estos deben ser calificados como inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."<sup>10</sup>


Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este Órgano Jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede, siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

<sup>10</sup> Visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, lo dispuesto por el precepto mencionado no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que le causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar las casillas impugnadas.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.



Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."<sup>11</sup>

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor

<sup>11</sup> Consultable en el portal de internet: [www.trife.gob.mx/](http://www.trife.gob.mx/)

en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan desprender la actualización de los supuestos normativos que contienen las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

En consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, ante la actualización de un impedimento legal que imposibilita el examen de la impugnación.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".<sup>12</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Conforme a lo razonado, resulta **INOPERANTE** la impugnación de las casillas: **3880 Básica, 3881 Básica, 3882 Básica, 3883 Básica, 3884 Básica, 3885 Básica, 3896 Básica y 3896 Contigua 1** por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, como se señaló en los párrafos que anteceden.

**APARTADO 3: Causal II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, relativa a la instalación de la casilla en hora distinta.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

La parte actora invoca la causal de nulidad en estudio, argumentando que se instalaron diversas casillas en hora anterior a la establecida por la ley, respecto de la votación recibida en ocho casillas, mismas que son la **3881 Contigua 2, 3882 Contigua 1, 3887 Básica, 3888 Básica, 3889 Básica, 3890 Contigua 1, 3891 Básica y 3895 Básica:**

Al respecto, la parte actora manifiesta a manera de agravio que de las Actas de Jornada Electoral de las citadas casillas, en algunos casos no se cuenta con la certeza del inicio de la votación y en otros que el inicio de la instalación comenzó en horario anterior al establecido, por lo tanto ello es violatorio a la normativa electoral, señalando que:

No.	CASILLAS	AGRAVIO	INCIDENTE ADICIONAL
1.	3881 C2	7:30 se inició la instalación	Sin estar completa la integración de la mesa directiva de casilla
2.	3882 C1	7:30 se inició la instalación	Sin estar completa la integración de la mesa directiva de casilla
3.	3887 B	8:30 horas aún no se había instalado la casilla	No menciona
4.	3888 B	8:15 y aun no se ha instalado	Inicio con 5 integrantes
5.	3889 B	Instalación inició a las 8:30 horas.	Faltó el 3° escrutador
6.	3890 C1	8:00 inició la instalación	Se inició con 5 propietarios
7.	3891 B	Siendo las 8:00 no se pudo instalar por falta de personal del INE (secretarios)	Por falta de personal
8.	3895 B	7:40 se inició la instalación, y la votación a las 8:40	No menciona

Ahora bien, para tener por actualizada dicha causal, se deben observar los elementos normativos que integran la hipótesis legal en estudio, entre los cuales tenemos:

- Que la mesa directiva de casilla se instaló antes de las 7:30 de la mañana.
- Que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes participantes.
- Que tal instalación anticipada sea determinante para el resultado de la

votación.

Abona a lo anterior, lo razonado en la tesis XXVI/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013, "*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304 de rubro: **"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"**.

Derivado de la Reforma Constitucional y Legal del año dos mil catorce, en materia político electoral; el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Base V, apartado A, establece como autoridad en la materia al Instituto Nacional Electoral, mismo que tendrá en su estructura órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección; por otra parte en el apartado B, inciso a) de la citada base, señala que corresponde a aquel instituto, para los proceso electorales federales y locales, la capacitación electoral, el padrón y lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, entre otros.

De igual forma, se establece que el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas, que así lo solicitaren, la organización de procesos electorales locales.

Por lo que hace al apartado C de la base en cita, expresa que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de la Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones como la preparación de la jornada electoral, escrutinio y cómputo en términos que marque la ley, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los

ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en sus artículos 82, 253 y 273 lo siguiente:

**Artículo 82.**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

2. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el párrafo 2 del artículo anterior.

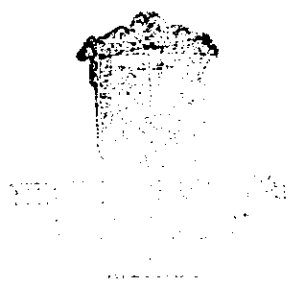
3. Las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y **capacitación electoral**, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

4. Las **juntas distritales ejecutivas** integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de esta Ley.

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la **capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales**, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

**Artículo 253.**

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una



**casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.**

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

#### **Artículo 273.**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los

*representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurren.*

*3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.*

*4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:*

- a) El de instalación, y*
- b) El de cierre de votación.*

*5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:*

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;*
- b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;*
- c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;*
- d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;*
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
- f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.*

*6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.*

*7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.*

**\*Énfasis añadido.**



De lo trasunto, queda de manifiesto que en el proceso electoral que nos ocupa, se dio la concurrencia de elecciones, por lo que fue instalada una casilla única en la que se recibió la votación tanto para la elección federal como local, de ahí que se citen los preceptos constitucionales y legales antes señalados, de los que se destaca que el día de la jornada electoral para el proceso 2014-2015, fue el primer domingo de junio del año de la elección, es decir, el siete de junio de dos mil quince como aconteció; que la instalación de la casilla, conforme a la reforma, comenzó a partir de las 7:30 horas, la apertura de la casilla que da inicio a la recepción de la votación comenzó a las 8:00 horas, lo que trajo consigo el inicio formal de la jornada electoral, el cierre de la votación que conforme a la ley es a las 18:00 horas y concluyendo esta con la clausura de la casilla<sup>13</sup>.

Ahora bien, en cuanto a nuestra entidad federativa, con fundamento en los artículos 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales conformados por ciudadanos que tienen a su cargo el respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar la secrecía del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, siendo ésta la única autoridad facultada para dicha votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos o municipios del Estado.

Para cumplir con dichas condiciones se establecen cuatro tipos de casilla: Básica, Contigua, Especial y Extraordinaria.

En este sentido, las secciones en que se dividen los municipios o distritos tendrán como máximo tres mil electores; por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla básica dentro de una sección electoral para recibir la votación; en aquellos casos en que sean dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético, así lo dispone el referido artículo de la citada Ley General y el artículo 267 del Código referido.

<sup>13</sup> Desde luego con las excepciones que la propia normatividad electoral marca.

Las casillas extraordinarias se establecen cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio. Podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal que contenga únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas, como se contempla en los artículos 253 numeral cinco de la Ley General mencionado y 268 fracción III del citado Código.

Las casillas especiales se instalan para la recepción de los votos de aquellos electores que se encuentren en tránsito, fuera de la sección correspondiente a su domicilio el día de la jornada electoral; su instalación será acordada por los consejos respectivos, con fundamento en los artículos 253 de la Ley General señalada y 271 del Código referido.

El número y ubicación de las mesas directivas de casilla, serán determinados por los consejos respectivos, tomando en cuenta: el ámbito territorial, la densidad de población y las características geográficas y demográficas de cada uno de los distritos o municipios. El número de casillas especiales podrá ser de hasta tres por cada uno de éstos.

De lo anteriormente expuesto, es importante señalar que los consejos respectivos deberán prever para la instalación de las casillas especiales, el realizar visitas con el propósito de observar la problemática a la que se enfrentarán los electores (densidad de población, condiciones geográficas, entre otros, con el fin de emitir su voto el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la Instalación de las Casillas se entiende como el acto por el cual el primer domingo de junio del año de la elección, en el lugar previamente designado por el Consejo General o Distrital, según el caso, se procederá a las 7:30 horas a la integración de los funcionarios de casilla previamente designados, como un cuerpo colegiado, y dejar en estado de idoneidad las instalaciones señaladas para la recepción del sufragio. Son los actos materiales mediante los cuales los funcionarios de las Mesas Directivas de

Casilla, procedan a armar las mamparas, las urnas y organizar todos los instrumentos y material electoral necesario para la recepción del sufragio. En ese acto podrán estar presentes representantes de los partidos políticos, coaliciones, y observadores electorales como lo dispone los artículos 273 de la referida Ley General y 301 del mencionado Código Electoral.


Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 primer párrafo y 238 del Código Electoral del Estado de México, la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos. Además, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el segundo párrafo del artículo 302 del citado Código señala que en ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas. Consecuentemente, es de concluirse que la intención del legislador al establecer la causal de nulidad que nos ocupa, se dirige a garantizar que los actos de instalación de la casilla se realicen en un tiempo prudente a fin de que sea antes de la recepción del sufragio, con el propósito de tutelar la equidad en la contienda, partiendo de que al inicio de la jornada electoral; es decir, a las 8:00 horas las urnas deben encontrarse vacías, de tal suerte que exista la certeza de que los únicos votos que han de acumularse en ellas, sean aquellos correspondientes a los ciudadanos que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, que estén inscritos en el listado nominal de la casilla, que cuenten con credencial para votar con fotografía vigente y que acudan a sufragar a partir de la hora prescrita.

Como ya se estableció, instalar la casilla es el acto de colocar, en el lugar previamente aprobado por el Consejo correspondiente, los elementos que el día de la jornada electoral utilizan los funcionarios de la mesa directiva, y que se indican en los artículos 269 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 293 y 296 del Código Electoral del Estado de México, mismos que consisten fundamentalmente en: a) La lista nominal de electores de la casilla correspondiente; b) La relación de los representantes

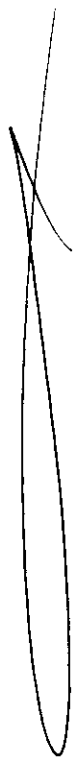
de partidos políticos acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general registrados en los Consejos respectivos; c) Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto; d) Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección; e) La documentación electoral en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; f) Los útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios; y g) Mamparas que garanticen el secreto del voto.

Estos elementos de carácter oficial, además de los accesorios como mesas y sillas, son los utensilios que harán posible la realización de las actividades encomendadas a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla durante la parte total del proceso electoral, es decir, la recepción del voto ciudadano.

Al respecto resulta ilustrativa la Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave CXXIV/2002<sup>14</sup>, citada en seguida:





**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—** Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditos la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.



<sup>14</sup> Visible a fojas 1717 y 1718 de la Compilación 1997–2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo 11

Si bien, la etapa de la jornada electoral, inicia a las 7:30 horas del primer domingo de junio del año de la elección de que se trate, la misma comienza con la recepción de la votación, ya que derivado de la reforma electoral del dos mil catorce, los ciudadanos designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, a partir de este proceso electoral, llevan a cabo la instalación y apertura de la casilla a partir de las 7:30 horas, toda vez que la instalación implica las tareas de colocación y montaje físico de los enseres y mobiliario necesarios para iniciar la labor de la recepción de la votación en punto de las 8:00 horas, pues es en ese momento en el que se da formalmente la apertura de la casilla de que se trate, dando paso a los trabajos propios de la jornada electoral.

Tales actos, deberán asentarse en la documentación oficial aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México, concretamente en el Acta de la Jornada Electoral, que de acuerdo con el artículo 293 del Código de la materia, el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- 
- a) El lugar, **hora y fecha en que se inicia el acto de instalación**;
  - b) El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
  - c) El número de boletas recibidas para cada elección;
  - d) Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos;
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
  - f) En su caso la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
- 

Como es de apreciarse, en el Acta de la Jornada Electoral, levantada por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 224 fracción III, inciso a) del Código citado, se asentarán los datos relacionados con el inicio de labores del órgano desconcentrado, como lo son la hora en que inicia el acto de instalación y la hora en que comenzó la votación.

En este orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, se concluye que para tener por configurada la causal de nulidad en estudio, será necesario acreditar no solo que la Mesa Directiva de Casilla se instaló antes de las 7:30 horas, sino además, que ello sucedió sin la presencia de los representantes de los partidos políticos previamente acreditados ante cada casilla, y que, como consecuencia, se afectó el principio de certeza con relación a que solamente deben ser contabilizados los votos de los electores que se presenten con posterioridad a los trabajos de instalación, contraviniendo la esencia de la norma jurídica y, por lo tanto, su razón de ser.

Orienta lo razonado, la Tesis bajo la clave XXVI/2001<sup>15</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto insertados a continuación:

***“INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN.—***

*El hecho de que se instale una casilla antes de la hora que la ley lo autoriza, debe ser determinante para conducir a la nulidad de votación de la casilla, pues la finalidad de la disposición de que la instalación no sea antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla, para verificar su apego a la ley, toda vez que éstos están en conocimiento de que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos, de modo que, en caso de instalación anticipada, puede existir la posibilidad de que no se les respete tal derecho y se cometan irregularidades que no puedan impedir, con trascendencia a la legalidad de la recepción de la votación, y poner en duda los principios que la rigen, en especial el de certeza; sin embargo, ese peligro pasa de una situación que queda en mera potencialidad, cuando la casilla se instala momentos antes de las ocho horas, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque entonces, éstos no se ven privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación, como los ya mencionados. Por tanto, cuando se dan las circunstancias de ese modo, la irregularidad consistente en abrirse la casilla momentos antes de la hora señalada para su*

<sup>15</sup> Visible en la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 2, Tomo 1, páginas 1303 y 1304

*instalación, no actualiza una causa de nulidad, por no resultar determinante para el resultado de la votación.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-140/2001.—Partido Acción Nacional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.”*

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coincidan con la descripción literal de los supuestos arriba referidos y que sin embargo, no deben desembocar la nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traduce en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional electoral local tomará en cuenta, fundamentalmente, los siguientes medios de convicción: Acta de la Jornada Electoral, así como la información que se desprenda de las Hojas de Incidentes, Actas de Escrutinio y Cómputo o en cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de la votación, o el relativo a los aspectos especiales sobre la forma en la que se verificaron tales eventos. Elementos éstos a los que, cuando estén consignados en pruebas documentales públicas, se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del

Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

A continuación, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna información relativa a la casilla; a la hora de instalación de la casilla según Acta de la Jornada Electoral; la hora de inicio de la votación según dicha acta, lo que constituye una muy importante referencia para estimar en qué momento inició la votación; las causas por las que su inicio se haya justificado en un horario anterior o posterior, en los términos en que se consigna en la citada Acta; así como un apartado de observaciones en el que se asentará la información que, en su caso, se desprenda de las hojas de incidentes, los escritos de protesta, el acta de escrutinio y cómputo, la propia acta de la jornada electoral, o en cualquier otra constancia que obre en autos respecto de la votación, o por cuanto hace a los aspectos especiales sobre la forma en

la que se verificaron tales eventos, como por ejemplo, si en los mismos estuvieron presentes los funcionarios de casillas y los representantes acreditados de los partidos políticos.

De los datos arrojados por el Acta de la Jornada Electoral se logran distinguir lo asentado en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1.	3881 C2	No se aportó		
2.	3882 C1	7:30	8:07	Faltó 3° escrutador, y solo se aprecian 2 firmas en el acta de jornada electoral, y en la cual no se observan incidentes.
3.	3887 B	7:31	8:21	Sin incidentes, además firman todos los funcionarios, así como los representantes de partidos políticos presentes, en el acta de jornada electoral.
4.	3888 B	7:49	8:32	Se observan los nombres de 6 funcionarios y 5 de ellos firman, y no se presentaron incidentes en el acta de jornada electoral.
5.	3889 B	8:30	9:15	Faltó 3° escrutador, y solo se aprecian 5 funcionarios con sus firmas en el acta de jornada electoral, y en la cual no se observan incidentes.
6.	3890 C1	7:30	8:30	Sin incidentes, además firman todos los funcionarios, así como los representantes de partidos políticos presentes, en el acta de jornada electoral.
7.	3891 B	7:40	9:00	Sin incidentes, además aunque no es muy legible firman todos los funcionarios, así como los representantes de partidos políticos presentes, en el acta de jornada electoral.
8.	3895 B	DATO EN BLANCO	8:41	Sin incidentes, además aunque no es muy legible firman todos los funcionarios, así como los representantes de partidos políticos presentes, en el acta de jornada electoral.





Para el estudio y análisis de las diversas casillas, se identificarán las que guarden similitud para que sean agrupadas y analizadas en conjunto por actualizarse un supuesto en particular.

## **1. Inicio de la instalación de la casilla en el horario legalmente establecido.**

Deviene **infundado** lo alegado en las casillas identificadas como **3882 Contigua 1, 3887 Básica, 3888 Básica, 3890 Contigua 1 y 3891 Básica**, porque estas se instalaron en horario autorizado por el Código Electoral del Estado de México, sin que mediara causa justificada.

En efecto, para acreditar que en las casillas de mérito se instalaron fuera del tiempo estimado, el actor no ofreció pruebas que corroboraran su dicho, pues una vez analizadas las actas de la Jornada Electoral de las casillas de referencia, se observa que estas se instalaron en un horario de entre las 7:30 y 8:00 horas el día de la jornada electoral, es decir en el intervalo de tiempo permitido por el Código local de la Entidad, siendo los horarios de instalación a las 7:30, 7:31, 7:49, 7:30 y 7:40 horas, pues los actos relativos a la instalación deberá realizarse a partir de las 7:30 horas y antes de las 8:00 horas del día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así las cosas, se observa una indebida apreciación del actor, por tanto, no se acredita la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito y por tanto **deviene infundado** el motivo de agravio aducido.

## **2. El inicio de la instalación de la casilla inició después de las 08:00 horas**

En relación con la casilla **3889 Básica**, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que es **infundado** el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se consigna en el acta de la jornada electoral, la instalación de la casilla inició a las 8:30 horas del día siete de junio del año en curso.

Lo anterior, permite establecer que su instalación se realizó posterior a las 7:30 horas, y no antes, pues la causal de nulidad que aquí se analiza señala que no debe iniciarse la instalación de la casilla antes de la hora referida, por tanto el inicio de la instalación en horario posterior como aquí acontece, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla en comento.

Lo anterior es así, en razón de que en autos no existe prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación.

Aunado a que, pudiera inferirse que el señalado retraso, bien pudo haberse debido a la falta de funcionarios en la mesa directiva de casilla, pues como se observa de las documentales tales como actas de jornada electoral y de escrutinio computo, se logra observar que no se registró el tercer escrutador y que probablemente ello retraso el inicio de la instalación de la casilla en comento.

Por tanto y atendiendo al principio de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados", lo que procede es conservar los resultados de la votación obtenida en esa casilla, aunado a que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 441 en su segundo párrafo del Código de la materia en la entidad. En consecuencia, se declara **infundado** el agravio esgrimido por el impetrante.

### **3. No haber asentado datos en el rubro correspondiente del acta de jornada**

Son **infundados** los agravios señalados por la parte actora relacionados con la casilla **3895 Básica**, por las consideraciones siguientes.

De la casilla señalada, se observa que en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral no fue asentado el horario relativo a la instalación de dicha casilla, pues este se encontraba en blanco. Sin embargo, no obra en autos medio de convicción alguno que acredite la instalación de dicha casilla en hora anterior a la establecida por la ley, pues de los apartados relativos a los incidentes en las Actas de la Jornada Electoral, de la Hoja de Incidentes de dicha casilla, no se desprende al menos, indicio alguno relacionado con la causal de

nulidad en cuestión.

Por lo tanto, la omisión en que incurrieron los funcionarios de las casillas de no asentar en el Acta de la Jornada Electoral el horario de instalación de la casilla, es una situación que, por sí sola, resulta insuficiente para crear la plena convicción en éste Tribunal de que la instalación de la casilla señalada comenzó antes de las 7:30 horas, pues, es racionalmente posible que tal omisión pudiera ser generada más por un simple olvido, que por la intención deliberada de encubrir cualquier irregularidad, aunado a que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla pudieran no tener la práctica o habilidad para la lectura y escritura.

Además, se asentó en el Acta de la Jornada Electoral de la casilla en cuestión, que las urnas fueron armadas en presencia de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos, comprobándose que se encontraban vacías las urnas, aunado a que no se presentaron incidentes en su instalación; de tal forma que, es criterio de este Tribunal que, en todo caso, el valor jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio no pudo ser quebrantado, pues es de concluirse que la vigilancia de tales actos por parte de quien garantizó las condiciones de equidad que derivan de que al inicio de la jornada electoral las urnas se encontraban vacías. Aunado a que, se observa que en la casilla en comento, el representante del partido actor ante esta casilla firmó la citada Acta en el apartado relativo a la instalación de la casilla, lo que se confirma su presencia en la instalación.

Consecuentemente, al no existir prueba alguna en el expediente que acredite la instalación de la casilla antes del horario establecido por el Código Electoral, éste Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso, no puede considerarse actualizada la causal de nulidad, por lo cual, y de conformidad con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** los agravios esgrimidos en la casilla **3895 Básica**.

Por otro lado, por cuanto hace a la casilla **3881 Contigua 2**, aun cuando las autoridades administrativas locales y federales manifestaron que en el paquete respectivo de la casilla en comento, no se localizó el acta de jornada electoral

tanto de la elección local (miembros del ayuntamiento) y federal (diputados), este Tribunal considera que ello no es obstáculo para pronunciarse al respecto.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 339 y 340 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes se les entregará una copia legible de diversas documentales el día de la jornada electoral, entre las cuales se encuentran las Actas de Jornada Electoral, por lo tanto el actor que es un partido político estuvo en aptitud de recabar dicha acta, a través de su representante ante la mesa directiva de casilla.

Del mismo modo, el hecho que el mismo actor refiere en sus agravios que dicha casilla, se instaló a las 7:30 horas, mismo que, es un horario permitido para la instalación de las casillas, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México, de ahí lo **infundado** del agravio de la casilla **3881 Contigua 2**.

Ahora bien, como se observa del cuadro de agravios que se inserta en la primera parte de este estudio, se observa que el actor se duele de la falta de funcionarios al momento de la instalación, sin embargo de lo que se observa en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, dichas casillas su integración se realizó de manera completa; solo por cuanto hace a las **casillas 3882 Contigua 1 y 3889 Básica**, no se observa que se haya anotado el tercer escrutador en cada una de ellas, sin embargo, para el caso de la instalación de la casilla que aquí se analiza, se establece que lo anterior no representó un problema mayor, y que la consecuencia conlleve a la nulidad de la votación; sino que, más bien, lo que ocasionó la falta de este escrutador en cada una de las casillas, es que al momento de llevar a cabo la instalación ésta se prolongó o dilató el tiempo para su instalación, como sucedió en la casilla **3889 Básica**.

De lo anterior, se logra establecer que no representó mayor dificultad en la casilla **3882 Contigua 1**, observándose que su instalación se llevó a cabo a las 7:30 horas, sin embargo ello no es determinante para anular la votación recibida en estas dos casillas, pues aun y cuando no se registró el tercer

escrutador esto no representó dificultad mayor durante el desarrollo de la recepción de la votación, así como del escrutinio y cómputo, aunado a que la casilla se instaló en el horario establecido.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en relación con la votación emitida en las casillas **3881 Contigua 2, 3882 Contigua 1, 3887 Básica, 3888 Básica, 3889 Básica, 3890 Contigua 1, 3891 Básica y 3895 Básica**, por la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 402 del Código Electoral del estado de México, consistente en haber instalado la casilla en hora anterior a lo establecido en el citado Código.

**APARTADO 4. Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: **3883 Contigua 1, 3883 Contigua 2, 3898 Básica y 3898 Contigua 1.**

En síntesis, el actor manifiesta como agravios los que se reproducen en el siguiente cuadro:

1.	3883 C1	<i>...los representantes de casilla del Partido del Trabajo, conjuntamente con otro sujeto realizaron actos de cohecho con los funcionarios de casilla, e intimidación verbal hacia los electores, gritando "CHINGUE SU MADRE EL QUE VOTE POR EL PRI"...</i>
2.	3883 C2	<i>...Servidores Públicos en la casilla 3898 Básica, pues solo decía "que quienes votaran por el PRI les iba a cargar la chingada"...</i>
3.	3898 B	<i>...El representante del Partido Acción Nacional crea falsamente un ambiente de miedo y Cesar Vega realiza actos intimidatorios a funcionarios y electorado....</i>
4.	3898 C1	<i>...El representante del Partido Acción Nacional crea falsamente un ambiente de miedo y Cesar Vega realiza actos intimidatorios a funcionarios y electorado....</i>

Ahora bien, para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- Que exista violencia física presión o coacción;

- Que se ejerza sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; y
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el Órgano

Jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el cuarto elemento, cuando sin probarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y por tanto, esa irregularidad fuera decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código en cita, tienen valor probatorio pleno, en virtud de que no existe en autos prueba en contrario que le reste valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos escritos de incidentes y escritos de protesta, documentales privadas que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo

3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, de acuerdo a los agravios esgrimidos por la parte actora y con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro:

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios
1.	3883 C1	<i>...los representantes de casilla del Partido del Trabajo, conjuntamente con otro sujeto...realizaron actos de cohecho con los funcionarios de casilla, e intimidación verbal hacia los electores, gritando "CHINGUE SU MADRE EL QUE VOTE POR EL PRI"...</i>	HI: No señala nada al respecto} AJE: Sin incidentes AEyC: Sin incidentes	No obra medio de convicción al respecto.
2.	3883 C2	<i>...Servidores Públicos en la casilla 3898 B, pues solo decía "que quienes votaran por el PRI les iba a cargar la chingada"...</i>	HI: No señala nada al respecto AJE: Sin incidentes AEyC: Sin incidentes	No obra medio de convicción al respecto.
3.	3898 B	<i>...El representante del Partido Acción Nacional crea falsamente un ambiente de miedo y Cesar Vega realiza actos intimidatorios a funcionarios y electorado...</i>	HI: No señala nada al respecto AJE: Sin incidentes AEyC: Sin incidentes por motivo de recuento en el Consejo Municipal	No obra medio de convicción al respecto.
4.	3898 C1	<i>...El representante del Partido Acción Nacional crea falsamente un ambiente de miedo y Cesar Vega realiza actos intimidatorios a funcionarios y electorado...</i>	HI: No señala nada al respecto AJE: Sin incidentes AEyC: Sin incidentes	Obra un escrito de incidentes

AJE: Acta de Jornada Electoral  
AEyC: Acta de Escrutinio y Cómputo  
HI: Hoja de Incidentes

Ahora bien, con relación a las casillas: **3883 Contigua 1, 3883 Contigua 2, 3898 Básica y 3898 Contigua 1**, este Órgano Jurisdiccional, estima **infundados** los agravios, como a continuación se razona.

Los agravios devienen en infundados, porque del análisis de las pruebas que obran agregadas en autos no se desprenden elementos que acrediten la existencia de los hechos que afirma el actor, mismos que han quedado transcritos en párrafos precedentes.

De manera que, los hechos relatados por el impetrante son vagos y genéricos, pues en ellos no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y



lugar; es decir, el promovente no explicó cuántos electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla resultaron violentados, presionados o coaccionados por el supuesto servidor de quien no proporciona su nombre y por los representantes del Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo; ni mucho menos hace una descripción clara y precisa de las personas quiénes supuestamente realizaron los hechos aducidos, salvo el de *Cesar Vega* representante del Partido Acción Nacional (quien se encontró registrado como tal en el Acta de Jornada Electoral) y del representante del Partido del Trabajo que no identificó en que casilla se encontraba acreditado.

En este orden de ideas, la naturaleza jurídica de esta causa de nulidad requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)."<sup>16</sup>

Además, no existe en autos algún elemento de convicción para tener por demostrados los hechos afirmados, pues contrariamente a lo sostenido por el actor, éste se limitó a realizar afirmaciones sin aportar los elementos de prueba idóneos para acreditar sus aseveraciones.

No obstante que en la casilla 3898 Contigua 1 existe un escrito denominado *Escrito sobre incidentes, elección de diputados federales*, en el que se observa la manifestación señalada como agravio, dicha probanza, al tener el carácter de documental privada, no hace prueba plena en términos del

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues no se adminicula con ninguna otro elemento probatorio para acreditar lo que en ella consta.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas: **3883 Contigua 1, 3883 Contigua 2, 3898 Básica y 3898 Contigua 1**, por la causal prevista en el artículo 402 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**APARTADO 5: Causal V del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Permitir sufragar a personas sin credencial de elector o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

Ahora bien, en concreto, el actor en su escrito de demanda señala como agravio el hecho de que *en la casilla 3881 Contigua 2 se permitió votar a la C. Ofelia Antonia Saldivar Chimal, persona que no se encuentra en la lista nominal; de la misma manera, en la casilla 3883 Contigua 1 señala que se le permitió votar al C. German Juárez Reyes quien no se encuentra en la lista nominal.*

En torno a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Electoral del Estado de México, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Acorde con lo anterior, el artículo 313, del citado Código electoral, señala que durante la jornada electoral, para el ejercicio del voto los ciudadanos deben mostrar su credencial para votar.

A su vez, para la emisión del voto, el artículo 315, del mismo ordenamiento establece el siguiente procedimiento: Una vez comprobado que el elector

aparece en las listas nominales y que hubiese exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá: a) Marcar la credencial para votar del elector que ejerció su derecho de voto; b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector, y; c) Devolver al elector su credencial para votar.

Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en que se permite a ciudadanos votar sin credencial para ello sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos por los artículos 315, 317 y 326, del propio Código Electoral del Estado de México, dispositivo legal que establece como casos de excepción los siguientes:

a) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores de esa casilla;

b) Los electores en tránsito, quienes para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en la lista de electores en tránsito; y

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto previa identificación o registro de su nombre en la parte final de la lista nominal de electores, según sea el caso. Cabe señalar, que este es el único supuesto legal en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En estas circunstancias, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el artículo 402 fracción V, del Código electoral invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar, o no estaban incluidas en la lista nominal de electores, o porque omitieron mostrar resolución judicial que les permitiera ejercer ese derecho.
- b) Que se pruebe que la anterior circunstancia, sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento (criterio cuantitativo o aritmético), debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Para este fin, se debe comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla cuestionada.

Por otro lado, de acuerdo con el criterio cualitativo, la irregularidad en comento podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

En cuanto a las pruebas idóneas para determinar si se actualiza la causal de

nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y las listas nominales de electores, mismas que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y b) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

En ese tenor, el actor señala que *se permitió votar a la C. Ofelia Antonia Saldivar Chimal, persona que no se encuentra en la lista nominal en las casillas 3881 Contigua 2; de la misma manera, en la casilla 3883 Contigua 1 se le permitió votar al C. German Juárez Reyes quien no se encuentra en la lista nominal; al respecto este Tribunal considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados por las razones que a continuación se exponen.*

Por cuanto hace a la casilla **3881 Contigua 2**, se advierte que de autos obra la lista nominal de la citada casilla, en la cual aparece inscrita una ciudadana de nombre Ofelia Antonia Zaldívar Chimal, destacándose que entre el nombre de la ciudadana señalada por el actor y la que se encuentra en la lista nominal, denota una falta de coincidencia con una letra que al pronunciarse no denota diferencia alguna, lo que a juicio de este Tribunal, se infiere que el actor pudo haber confundido el segundo apellido de la ciudadana, pues en el escrito de demanda señala como primer apellido *Saldivar*, sin embargo, como se ha señalado, esta persona se encuentra inscrita en la lista nominal con el primer apellido correcto de *Zaldívar*, de ahí lo **infundado** del agravio.

En el mismo sentido, en la casilla **3883 Contigua 1**, de autos no obra elemento de convicción alguno del cual se aprecie algún hecho relacionado con lo alegado por la parte actora, pues de la hoja de incidente de la referida casilla, no aparece asentado alguno incidente relacionado con los argumentos del actor; así mismo, en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se aprecia manifestación alguna ya sea por un funcionario o por



un representante de partido político, en el sentido de que existiera tal irregularidad, así como tampoco obra escrito de incidentes.

Aunado a que, al realizar una búsqueda en la lista nominal, se concluye que este ciudadano no se encuentra registrado en la citada lista, ni tampoco existe en ella anotación alguna que constate que emitió su voto sin que se encontrase en la lista nominal, por ser representante de partido político o coalición, o por haber sido favorecido con sentencia emitida por la instancia federal electoral para emitir su voto en esa casilla.

Es por lo anterior que resulta **infundado** el agravio señalado en la casilla en comento.

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el impetrante respecto de las casillas **3881 Contigua 2 y 3883 Contigua 1** cuya votación se impugna.

**APARTADO 6. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

La parte actora señala agravios relacionados con las casillas **3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3883 Contigua 1, 3887 Básica, 3890 Contigua 2 y 3898 Contigua 1**, lo cual hace valer los hechos señalados en el siguiente cuadro:

1.	<b>3880 C1</b>	<i>En las casillas 3880 C1, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por ciudadanos que fueron tomados de la fila y que no fueron debidamente capacitados por el órgano electoral competente.</i>
2.	<b>3881 C2</b>	<i>En las casillas 3881 C2, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla (no están en la lista nominal).</i>
3.	<b>3883 C1</b>	<i>En las casillas 3883 C1, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla (no están en la lista nominal).</i>
4.	<b>3887 B</b>	<i>En las casillas 3887 B, se recibió la votación y se realizó</i>

		<i>el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla.</i>
5.	3890 C2	<i>En las casillas 3890 C2, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla.</i>
6.	3898 C1	<i>En las casillas 3898 C1, se recibió la votación y se realizó el escrutinio y cómputo de los votos por personas que no pertenecen a la sección electoral en la que se ubicó la casilla.</i>

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, de los artículos 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Además de que, la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, los artículos 1, 3 y 8 del Código Electoral del Estado de México, establecen que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, de manera que, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas de casilla, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

Ahora bien, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes las, mesas directivas de casilla, deberán integrarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG/100/2014, aprobado el catorce de julio de dos mil catorce, determinó, en su punto de acuerdo "Primero", que el citado Instituto reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los organismos públicos locales para las elecciones concurrentes a celebrarse en este año, que para el caso del Estado de México, la concurrencia estriba con las elecciones de Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

Del mismo modo, dicha autoridad administrativa nacional electoral, mediante acuerdo INE/CG114/2014, de trece de agosto de dos mil catorce, aprobó el



modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes dos mil quince. Acuerdo que fue modificado por la propia autoridad electoral, el veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante diverso INE/CG112/2015.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales, 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, conforme al artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 222 del Código Electoral del Estado de México, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos

se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el Acta de la Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del Código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la

instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Cabe hacer mención que, adquiere relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SUP-REC-404/2015<sup>17</sup> y acumulado, en el que sostuvo que la integración de la mesa directiva de casilla con solamente el presidente y los secretarios, es suficiente para que exista plena validez tanto en la recepción como en el escrutinio y cómputo de la votación.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

<sup>17</sup> Visible en:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0404-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0404-2015.pdf)

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hubiesen violado, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero, cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se hubiese omitido simplemente por prisa o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse la última impresión del Sistema de Ubicación de Casillas emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral de fecha siete de junio de dos mil quince, (en adelante encarte); actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y listas nominales de las casillas impugnadas, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columna se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, el cargo y la cuarta columna los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la quinta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

No	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	NOMBRE QUE APARECE EN EL AJE Y/O AEYC.	OBSERVACIONES
----	---------	--	--	---------------

1	3880 C1	P	AGUILAR QUINTERO LEONOR	P	Leonor Quintero Aguilar	<p><b>NO COINCIDE</b></p> <p><b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b></p> <p>Juan José Camargo García. 2° Secretario.</p> <p><b>EXISTIÓ CORRIMIENTO</b></p> <p>2° escrutador suplió a 2° Secretario.</p> <p>3er. escrutador suplió a 1er. escrutador.</p> <p>1er. suplente suplió a 2° escrutador.</p> <p><b>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA.</b></p> <p><u>Lorena Andrea Rocha Chávez.</u> Esta persona se encuentra en la lista nominal de la misma casilla.</p>
		1S	ARAGON GAMA DIANA ELIZABETH	1S	Diana Elizabeth Aragón Gama	
		2S	CAMARGO GARCIA JUAN JOSE	2S	Irma Modesta Abundez Elizalde	
		1E	JIJON MORENO URIEL	1E	Benigno Aldama Hidalgo	
		2E	ABUNDEZ ELIZALDE IRMA MODESTA	2E	Estela Vallejo Calderón	
		3E	HIDALGO ALDANA BENIGNO	3E	Lorena Andrea Rocha Chávez	
		SG	VALLEJO CALDERON ESTELA			
		SG	CAMACHO GARCIA ANASTACIA			
2	3881 C2	P	CONTRERAS TRUJILLO MARIA MARGARITA	P	María Margarita Contreras Trujillo	<p><b>NO COINCIDE</b></p> <p><b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b></p> <p>Ma. Claudia Alejandra Bravo Soto. 2° Escrutador.</p> <p><b>EXISTIÓ CORRIMIENTO</b></p> <p>2° Suplente general suplió a 2° Secretario.</p> <p><b>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.</b></p> <p><u>Karen Itzel León Chávez.</u> Esta persona era 2 suplente de la casilla 3881 C1 según se observa del encarte.</p>
		1S	MARTINEZ ORTEGA SANDRA DORALY	1S	Sandra Doraly Martínez Ortega	
		2S	FIGUEROA VARGAS ROSA JAZMIN	2S	Rosa Jazmín Figueroa Vargas	
		1E	VALDES RODRIGUEZ ESMERALDA	1E	Esmeralda Valdez Rodríguez	
		2E	BRAVO SOTO MA CLAUDIA ALEJANDRA	2E	Patricia García López	
		3E	ALVAREZ HERNANDEZ LETICIA	3E	Karen Itzel León Chávez	
		SG	ALFARO ESPINOSA JESUS LUCIANO			
		SG	CID JUÁREZ JOSE ALFREDO			
3	3883 C1	P	VEGA MIRELES VIRIDIANA	P	Viridiana Mireles Vega	<p><b>SI COINCIDE</b></p> <p><b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b></p> <p>Cuahtémoc José Carrillo Espejel. 1er. Secretario.</p> <p><b>EXISTIÓ CORRIMIENTO</b></p> <p>1er Suplente general suplió a 1er Secretario.</p> <p><b>IMPRECISIÓN EN EL NOMBRE.</b></p> <p><u>Andrés Aguilar Ibañez.</u> El nombre de esta persona difiere con la anotada en el encarte, pues en el se señala el apellido "Ibañez" y en el Acta de Jornada Electoral como "Ibañes"</p>
		1S	CARRILLO ESPEJEL CUAUHTEMOC JOSE	1S	José Guillermo Oidor Hernández	
		2S	OIDOR HERNANDEZ JOSE GUILLERMO	2S	Fernando Espinosa Maldonado	
		1E	ESPINOSA ESPINOSA SIDARTHA ANTONIO	1E	Sidartha Antonio Espinosa Espinosa	
		2E	AGUILAR IBAÑEZ ANDRES	2E	Andrés Aguilar Ibañez	
		3E	VARGAS SAAVEDRA KARLA AIDEE	3E	Karla Aídee Vargas Saavedra	
		SG	ESPINOSA MALDONADO FERNANDO			
		SG	JIMENEZ SANTILLAN KENIA ISLEM			
4	3887 B	P	ORTIZ CARRILLO MAYRA BELEN	P	Mayra Belén Ortiz Carrillo	<b>SI COINCIDE</b>

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

		1S	CAMACHO BOJORGES AHMED ATANASIO	1S	Ahmed Atanacio Camacho Bojorges	<p><b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b> Natalia González Espinoza. 2º. Secretario.</p> <p><b>EXISTIÓ CORRIMIENTO</b> 1er. Escrutador suplió a 2º Secretario. 2º. Escrutador suplió a 1er. Escrutador. 3er. Suplente General suplió a 2º. Escrutador. 2º. Suplente General suplió a 3er. Escrutador.</p> <p><b>IMPRECISIÓN EN EL NOMBRE.</b> <u>Ahmed Atanacio Camacho Bojorges.</u> El nombre de esta persona difiere con la anotada en el encarte, pues en el se señala el apellido "Ibañez" y en el Acta de Jornada Electoral como "Ibañes"</p>
		2S	GONZALEZ ESPINOZA NATALIA	2S	Eulalia Gallegos Robledo	
		1E	GALLEGOS ROBLEDO EULALIA	1E	Reyna Gerónimo Aguilar	
		2E	GERONIMO AGUILAR REYNA	2E	Antonio Almanza León	
		3E	GALLEGOS GARCIA ELIZABETH	3E	Nancy Blancas Luna	
		SG	BLANCAS LUNA NANCY			
		SG	ESPINOZA GUEVARA FRANCISCA			
		SG	ALMANZA LEON ANTONIO			
5	3890 C2	P	MARIN BLANCAS ANA MARIA	P	Ana María Marín Blancas	<p><b>NO COINCIOE</b> <b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b> Nataly Charraga Seberino. 1er. Secretario. Juan Carlos Blancas Valencia. 2º. Secretario.</p> <p><b>EXISTIÓ CORRIMIENTO</b> 3er. Escrutador suplió a 1er. Secretario 1er. Escrutador suplió a 2º Secretario.</p> <p><b>FUNCIONARIOS OESIGNADOS EN OTRAS CASILLAS OE LA MISMA SECCIÓN.</b> <u>Sandra Aguilar Contreras y Margarito Aguilar García.</u> Estas personas eran 1º suplente de la casilla 3890 C1 y 3º suplente de la 3890 B respectivamente, según se observa del encarte</p>
		1S	CHARRAGA SEBERINO NATALY	1S	Rosalba Contreras Rojas	
		2S	BLANCAS VALENCIA JUAN CARLOS	2S	Irma Carbajal Irineo	
		1E	CARBAJAL IRINEO IRMA	1E	Sandra Aguilar Contreras	
		2E	CHAVEZ CORTES LEOBARDO	2E	Leobardo Chávez Cortes	
		3E	CONTRERAS ROJAS ROSALBA	3E	Margarito Aguilar García	
		SG	AGUILAR CHAVEZ FAUSTINO			
		SG	COLIN GARCIA MARIA DE LA LUZ			
SG	OE JESUS ESPINOSA ANTONIO					
6	3898 C1	P	HERNANDEZ LOPEZ ELIZABETH	P	Elizabeth Hernández López	<p><b>NO COINCIDE</b> <b>FUNCIONARIOS AUSENTES</b> Francisco Javier García Ortega. 1er. Secretario.</p> <p><b>NO EXISTIÓ CORRIMIENTO</b></p> <p><b>FUNCIONARIOS TOMAOS OE LA FILA.</b> <u>María de los Ángeles Reyes Castillo.</u> Esta persona se encuentra en la lista nominal de la casilla 3898 B</p>
		1S	GARCIA ORTEGA FRANCISCO JAVIER	1S	María de los Ángeles Reyes Castillo	
		2S	CID ESPINOZA GAUDENCIO	2S	Gaudencio Espinoza	
		1E	ISLAS ROJAS GABRIEL	1E	Gabriel Islas Rojas	
		2E	TAGLE OLMEDO DIANA ABIGAIL	2E	Diana Abigail Tagle Olmedo	
		3E	FARFAN BANDERA MARIBEL	3E	Maribel Farfán Bandera	
		SG	CHAVEZ GARCIA JUAN CARLOS			
		SG	CASTRO ARREDONDO MARIA PERLA			
		SG	ACO ORTIZ			



		REYNA VIRGINIA			
--	--	----------------	--	--	--

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

**1. Corrimiento de funcionarios y sustitución de funcionarios con funcionarios designados como suplentes de otras casillas electorales.**

Son **infundados** los agravios relativos a que ciudadanos que no estaban en lista nominal recibieron la votación, respecto a las casillas **3881 Contigua 2 y 3890 Contigua 2**, pues de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que, además de presentar corrimiento de funcionarios electorales.

El referido corrimiento, no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte, se presume que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe destacar que derivado de la reforma político-electoral efectuada en el año dos mil catorce, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tratándose de elecciones concurrentes y en cuanto al tema interesa, insacular, capacitar y nombrar a los integrantes de las mesas directivas de casillas.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados; también lo es que, dicho hecho obedeció a que ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los que sí estuvieron presentes tuvieron que cubrir dicha ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral, de manera que, esta situación no implica una

irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla ahora impugnadas.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas antes referidas.

También, se observa que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral para ocupar cargos en otras casillas, que pertenecen a la misma sección; por tanto, se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla, de modo que, tal hecho tampoco es una irregularidad.

Máxime, si al realizar tales sustituciones ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Así las cosas, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor respecto a las casillas **3881 Contigua 2 y 3890 Contigua 2**.

## **2. Corrimiento y sustitución de funcionarios con electores tomados de la fila.**

En cuanto a las casillas **3880 Contigua 1 y 3898 Contigua 1**, son **infundados** los agravios hechos valer en ellas, pues este Tribunal estima que dichas casillas posterior al corrimiento realizado, se integraron con electores que se encontraban formados en la fila de la casilla para emitir su voto e inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es conforme al Código electoral de la Entidad, y que se realizó el corrimiento de funcionarios señalado en el numeral anterior.

Pues particularmente en la casilla 3898 Contigua 1, aun cuando el ciudadano que fungió como funcionario no se encontraba en la lista nominal de la misma, este sí, se encontró inscrito en la lista nominal de otra casilla pero perteneciente a la misma sección correspondiente a la casillas impugnada, es decir, en la casilla 3898 Básica, situación permitida solo de manera excepcional por la legislación electoral aplicable.

En efecto, con relación a la sustitución de funcionarios de casilla con electores de distinta casilla pero de la misma sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la fila.

Esto es, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea básica, contigua, extraordinaria o especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral

federal así como el Código electoral estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la fila, con el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos previstos por el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como sucedió en los casos que en este apartado se examinan.

En este orden de ideas, en las casillas **3880 Contigua 1** y **3898 Contigua 1**, que se analizan, como se puede apreciar del cuadro insertado con antelación, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas



ahora impugnadas, pues se observa que además hubo integrantes de las mesas directivas de casilla tomados de entre los electores formados en la fila de las casillas, y los cuales, una vez analizadas las probanzas que obran en autos, ellos se encuentran en la lista nominal de electores de las casillas que pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas en estudio.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Legislación electoral, por tanto, estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional estima que en las casillas a estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor respecto a las dichas casillas **3880 Contigua 1 y 3898 Contigua 1**.

**3. Imprecisión del nombre de los ciudadanos anotados en las Actas con el encarte.**

Por otro lado, en las casillas **3883 Contigua 1 y 3887 Básica** son **infundados** los agravios vertidos, esto, en razón de que como se logra apreciar del cuadro

que antecede los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas en comento, son los mismos ciudadanos que aparecen en el encarte.

Es decir, tanto del encarte como de las Actas de la Jornada Electoral, se observa que lo que aconteció es que en ambos documentos existe una imprecisión por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al momento de anotar el nombre de los ciudadanos que fungieron en cada una de ellas, pues en las Actas de Jornada Electoral de las casillas **3883 Contigua 1 y 3887 Básica** se observan los nombres de *Andrés Aguilar Ibañez* y *Ahmed Atanasio Camacho Bojorges* respectivamente, cuando correctamente según el encarte, son **AGUILAR IBAÑEZ ANDRES** y **AHMED ATANASIO CAMACHO BOJORGES**, de lo que se observa error al asentar un nombre y un apellido, particularmente de una letra de ellos; lo que, en estima de este Tribunal dicha imprecisión, no da lugar a manifestar que los ciudadanos registrados en el Acta de la Jornada Electoral y los que se encuentran en el encarte se traten de personas distintas, sino más bien como ya se señaló, se trató de un error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Una vez realizado el análisis anterior y de acuerdo con las consideraciones expuestas, se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido político actor en relación con la votación emitida en las casillas **3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3883 Contigua 1, 3887 Básica, 3890 Contigua 2 y 3898 Contigua 1**, por la causal de nulidad prevista en la fracción VII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación o realizar el cómputo por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

**APARTADO 7: Causal VIII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos o candidatos independientes sin causa justificada.**

Dicha causal de nulidad, la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas: **3881 Contigua 2, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Básica, 3883 Contigua 1, 3883 Contigua 2, 3890 Contigua 1 y 3898 Básica.**

En su demanda, el actor refiere como agravios que:

1.	3881 C2	...EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EXPULSARON A LOS REPRESENTANTES POLITICOS DEL PRI, NO PERMITIERON PARTICIPAR, OBSERVAR, VIGILAR EN LAS CLASIFICACIONES Y CONTEO DE VOTOS REALIZANDO UNICAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE LA M.D.C....
2.	3882 B	...SIENDO LAS 8:00 DE LA MAÑANA LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA NO NOS PERMITIERON ACREDITARNOS A LOS REPRESENTANTES SUPLENTE DE CASILLA YAQUE NO HABIAN RECIBIDO ESA ORDEN.  2) EL SECRATARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE NEGO EN TODO MOMENTO DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL A RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCIDENTE SIENDO LAS 4:00 PM LA PRESIDENTA DE LA MDC LES ESTA AYUDANDO A LEVANTAR LOS INCIDENTES A LOS DEMAS REPRESENTANTES DE CASILLA. 4)SIENDO LAS 6:00 PM MOMENTO ANTES DE QUE SE DIERA INICIO CON EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, RETIRO A LOS REPRESENTANTES DE CASILLA, MANIFESTANDO QUE NO PODIAN ESTAR PRESENTES EN EL ESCRUTINIO EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EXPULSARON A LOS REPRESENTANTES POLITICOS DEL PRI, NO PERMITIERON PARTICIPAR, OBSERVAR, VIGILAR EN LAS CLASIFICACIONES Y CONTEO DE VOTOS REALIZANDO UNICAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA,...
3.	3882 C1	...EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EXPULSARON A LOS REPRESENTANTES POLITICOS DEL PRI, NO PERMITIERON PARTICIPAR, OBSERVAR, VIGILAR EN LAS CLASIFICACIONES Y CONTEO DE VOTOS REALIZANDO UNICAMENTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA,...
4.	3883 B	...EL PRESIDENTE DE LA MDC EXPULSO A REPRESENTANTES DEL PRI SIN CAUSA, NI JUSTIFICACION ALGUNA EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, IMPIDIENDO CON ELLO VERIFICAR LOS RESULTADOS FINALES DEL MISMO,...
5.	3883 C2	...SE EXPULSO SIN NIGUNA JUSTIFICACION A REPRESENTANTES DEL PRI NO PERMITIENDO CON ELLO ESTAR PRESENTES EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO Y VERIFICAR EL CONTEO CORECTO DEL MISMO,...
6.	3890 C1	...SIENDO LAS 6:00PM ANTES DE QUE SE DE INICIO CON EL ESCRUTINIO Y CMPUTO EL PRESIDENTE DE LA ESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE RETIRO A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO MANIFESTANDO QUE NO PODIAN ESTAR PRESENTES...
7.	3898 B	...EL PRESIDENTE DE MESA DE CASILLA NO REALIZO EL ACTA CORRESPONDIENTE AL INICIO DE JORNADA QUE INICIO 8:30 AM POR TAL MOTIVO NO SE ACREDITARON TODOS LOS REPRESENTANTES DE CASILLA...

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada.

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes, y respecto de los candidatos independientes, uno propietario y uno suplente, ante cada Mesa

Directiva de Casilla; así como, representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, lo anterior conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2, de los artículos 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido artículo 278 del Código Electoral local dispone que los partidos políticos y candidatos independientes podrán nombrar a un representante propietario y a uno suplente por cada Mesa Directiva de Casilla, empero, en el presente caso, al tratarse de elecciones concurrentes, es decir, elecciones para elegir tanto a diputados federales como diputados locales y miembros de los ayuntamientos, respectivamente, y cuya actividad se desarrollaría en una sola casilla denominada "única"; en esa tesitura, debe otorgarse la posibilidad a los partidos políticos, de que puedan registrar hasta dos representantes propietarios y dos suplentes por mesa receptora de votación, pues es el caso que deben de observar y vigilar dos elecciones (federal y locales).

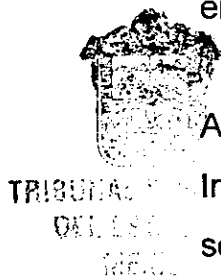
Lo anterior, incluso fue previsto y regulado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG111/2015 de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual, el órgano administrativo electoral nacional determinó, en lo que interesa, que en las entidades federativas en que se celebraran elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro nacional podrían acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla; que los partidos políticos con registro estatal y los candidatos independientes en las elecciones locales, podrían acreditar a un representante propietario y uno suplente ante cada mesa directiva de casilla; asimismo, que los partidos políticos nacionales, estatales y candidatos independientes para las elecciones tanto federales como locales, podrían acreditar a un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, y uno por cada cinco casillas rurales en cada distrito electoral federal uninominal, o en el ámbito territorial de su interés jurídico (distrito uninominal local o municipio).

Por otra parte, en el párrafo 3 de los citados artículos 259 de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales y 278 del Código Electoral del Estado de México, se precisa la obligación de los representantes partidarios y de candidatos independientes, de portar en un lugar visible, durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político o candidatura independiente a la que representen y con la leyenda visible de "representante".

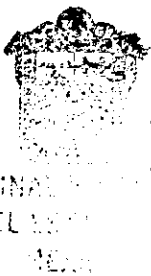
De igual forma, la actuación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 y 281 del Código Electoral del Estado de México, advirtiéndose que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **a)** Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura; **b)** observar y vigilar el desarrollo de la elección, y el cumplimiento de las disposiciones legales; **c)** recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; **d)** presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; **e)** presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta, y **f)** acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al consejo municipal, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.



Asimismo, los artículos 264, párrafo 4 y 265, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 287, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, imponen a los Presidentes de los Consejos correspondientes la obligación de entregar al presidente de cada Mesa Directiva, las listas de los representantes con derecho a actuar en las casillas; en tanto que en los diversos 280, párrafo 3 de la citada Ley General, y 319 del mencionado Código Local, se indica quiénes tienen derecho de acceso a las casillas, incluyéndose a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados, en los términos que fijan los artículos 264 y 265 de la referida Ley General, así como, 284 y 287 del multicitado Código Electoral local.

Además, en el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en los artículos 85, párrafo 1, inciso f), 280, párrafos 1 y 4 y 281 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 224, fracción II, inciso f), 318, 320 y 323 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes), que altere el orden; impida la libre emisión del sufragio; viole el secreto del voto; realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

Así, la causal de nulidad de que se trata, tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes dentro de la contienda comicial; de tal forma que, el día de la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, a través de sus representantes, puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.



Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Ahora, para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; o bien, la expulsión de los mismos, por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

b) Que no exista causa justificada para ello, y

c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes y el informe rendido por la autoridad responsable relativo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante las casillas. Pruebas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, constan en autos escritos de incidentes y escritos de protesta, documentales privadas que en concordancia con el citado artículo 437 párrafo 3 del Código Electoral del Estado de México sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Para facilitar el estudio de la causal invocada, se presenta el siguiente cuadro esquemático, que contiene en las primeras dos columnas, los datos relativos al número progresivo y a las casillas en cuestión; en la tercera, se consigna el nombre de la persona a la que supuestamente se le impidió el acceso a la casilla; en la cuarta, los representantes del partido político respectivo, que cuenten con nombramiento; por lo que hace a la quinta, se hace alusión a los representantes que actuaron en la casilla según actas levantadas el día de la jornada electoral y en la última columna las observaciones relevantes en cada caso concreto.

NO.	CASILLA	PERSONA A LA QUE SE LE IMPIDIÓ EL ACCESO A LA CASILLA.	REPRESENTANTES CON NOMBRAMIENTO	REPRESENTANTES QUE FIRMARON LA O LAS ACTAS	OBSERVACIONES
1.	3881 C2	Representantes del Partido Revolucionario Institucional	- Susana Acosta Vega - Elvira Guadalupe Espinoza Bracho - José Ricardo Morales Rodríguez	-Suzana Acosta Vega	AJE- No fue aportada. AEyC-Firmó representante del PRI. HI- Sin incidentes.

			- Luis Fernando Blancas Aguilar		
2.	3882 B	Los representantes de partidos	- Gabriela Blancas Martínez - Claudia Elizabeth Infante Martínez - Jorge Eduardo Olvera Vázquez - María Eufemia Martínez Ramírez	- Gabriela Blancas Martínez - Claudia Infante Martínez	<b>AJE-</b> Existen solo nombres de los representantes de los partidos PAN, PRI, PRD y PT. <b>AEyC-</b> Firma el representante de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, NA y MORENA. <b>HI-</b> No se aportó
3.	3882 C1	Representantes del Partido Revolucionario Institucional	- Karen Vanessa Franco Juárez - Irma Gloria Mejía Martínez - Laura Guadalupe Martínez Sánchez - María Estefanía González Blancas	- Karen Vanessa Franco Juárez	<b>AJE-</b> Firma el representante del PRI. <b>AEyC-</b> Firma el Representante del PRI. <b>HI-</b> "14:00 se impidió el acceso a los representantes de (patrón) electoral partidos sin causa"
4.	3883 B	Representantes del Partido Revolucionario Institucional	- Ordoñez Soto Alan Aldair - Gilberto Ramírez Contla - Violeta Faviola Hernández Cesar - Valeria Isabel Hernández Cesar	- Gilberto Ramírez Contla	<b>AJE-</b> Firma el representante del PRI <b>AEyC-</b> Firma el representante del PRI <b>HI-</b> Sin incidentes
5.	3883 C2	Representantes del Partido Revolucionario Institucional	- Israel E. García Trejo - Lidia González Dimas - Oseir Javier Soto Cid - Sonia Santillán Ortega	- García Trejo E. Israel - Lidia González Dimas	<b>AJE-</b> Firma el representante del PRI. <b>AEyC-</b> Firma el representante del PRI. <b>HI-</b> "6:00 el presidente solicita solo 2 representantes de casilla para el conteo de votos, las personas sobrantes pidió se les retiren"
6.	3890 C1	Los representantes de partidos	- María Elvia Espinosa Aguilar. - Rosa Aguilar Espinoza - Eva Ramírez González - José Rodolfo Aguilar Espinoza	- Eva Ramírez González - José Rodolfo Aguilar	<b>AJE-</b> Firman los representantes de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y NA. <b>AEyC-</b> Firman los representantes de los partidos PAN, PRI, PRD, PT y NA <b>HI-</b> Sin incidentes.
7.	3898 B	Los representantes de partidos	- Ana Rosa Juárez Franco - María Félix Concepción Aguilar Franco - Deyanira Mondragón Zaldivar	- Ana Rosa Juárez Franco - Deyanira Mondragón Zaldivar	<b>AJE-</b> Firman los representantes de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, NA y MORENA. <b>AEyC-</b> Es acta levantada ante el Consejo y obra firma de los representantes ante el Consejo Municipal de los partidos PRI, PRD, PT, MORENA, PH Y ES. <b>HI-</b> Sin incidentes.

**AJE=** Acta de Jornada Electoral  
**AEyC=** Acta de Escrutinio y Cómputo  
**HI=** Hoja de Incidente

Cabe hacer mención que es un hecho notorio en términos del párrafo primero del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, participaron en coalición<sup>18</sup> para postular a la misma planilla para la elección de miembros del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México; y que en las casillas que se impugnan se observa la falta de representantes del Partido Verde Ecologista de

<sup>18</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2015/a032\\_15.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a032_15.pdf)

México, y que se infiere su interés para impugnar ante este Tribunal tras una probable violación a la planilla que postuló en coalición aun y cuando no registró representantes en las citadas casillas, y que en su momento estas se encontraban vigiladas por los representantes que aduce fueron expulsados de manera injustificada, de ahí su interés por aducir violaciones en contra de los representantes ante las mesas directivas de casilla del Partido Revolucionario Institucional y de los otros partidos políticos.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

Resultan **infundados** los agravios invocados por la parte actora respecto de las casillas: **3881 Contigua 2, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Básica, 3883 Contigua 2, 3890 Contigua 1 y 3898 Básica**, en los que señala que a los representantes del Partido Revolucionario Institucional se les impidió el acceso o fueron expulsados, de algunas casillas con los demás representantes de los demás partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que de la documentación electoral correspondiente a las casillas de mérito, se aprecia que durante la jornada electoral estuvieron presentes los representantes del partido político actor; ya que, en dichas documentales, constan los nombres y firmas de sus representantes, incluso, de las constancias se aprecia que los representantes de la parte actora participaron en la vigilancia de la jornada electoral, tan es así, que presentaron escritos de incidentes.

Además, no se desprenden elementos de prueba, que adminiculados, permitan arribar a la conclusión de que a los representantes de la parte actora ante las casilla impugnada se les hubiera impedido el acceso o fueran indebidamente expulsados; asimismo, el actor no acompañó al presente juicio de inconformidad algún elemento de convicción que acreditara tales extremos, salvo los escritos de incidente y de protesta presentados en las casillas 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Básica y 3898 Básica en los que manifestó que se les impidió y expulso a los representantes de los partidos políticos.



Del anterior párrafo, de acuerdo con el artículo 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tales documentales sólo harán prueba plena cuando a juicio de este H. Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que en la especie no aconteció.

No obsta a lo anterior, que en las casillas **3881 Contigua, 2 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Básica y 3883 Contigua 2**, se constata del Acta de Escrutinio y Cómputo que aparece el nombre y la firma de los representantes del referido partido, lo cual a juicio de este Tribunal considera que dichos representantes estuvieron presentes en el escrutinio y cómputo, de no ser así, no se encontraría el nombre y la firma que en ellas aparece.

De manera particular, por cuanto hace a la casilla **3882 Contigua 1**, en la Hoja de Incidentes se asentó que a las *"14:00 se impidió el acceso a los representantes de (patrón) electoral partidos sin causa"*, lo cual es **infundado**; pues no obran más elementos probatorios que corroboren lo asentado en dicha hoja de incidentes; además, lo asentado se desvirtúa con lo señalado en las actas de jornada y escrutinio y cómputo, de las que se advierten los nombres y firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla, por lo tanto aun cuando se haya asentado una situación que pudiera entenderse en el sentido de que los representantes no tuvieron acceso al padrón electoral sin causa justificada, ello no implica que estos se hubiesen expulsado como lo refiere el actor, al momento del escrutinio y cómputo, sino, puede inferirse que lo asentado en dicha Hoja de Incidentes solo sirvió de base al actor para manifestar su agravio.

Ahora bien, en la casilla **3883 Contigua 2**, en la Hoja de Incidentes se asentó que a las *"6:00 el presidente solicita solo 2 representantes de casilla para el conteo de votos, las personas sobrantes pidió se les retiren"*, lo anterior, porque no obrasen elementos de convicción que sustenten lo asentado en la citada hoja de incidentes, siendo que una situación distinta se demuestra con las actas de jornada y escrutinio y cómputo, de las que se advierten los nombres y firmas de los representantes de la mesa directiva de casilla, lo cual se infiere que estos

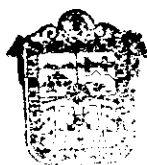


representantes permanecieron hasta el escrutinio y cómputo.

Por otro lado, este Tribunal considera **infundados** los agravios manifestados en las casillas **3890 Contigua 1 y 3898 Básica**, pues de las respectivas Actas, tanto de la jornada electoral como de la de escrutinio y cómputo, se aprecia el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos presentes, aunado a que el actor en sus agravios no hace referencia a un representante en particular, y de lo que se observa de los referidos documentos es que más de un partido político estuvo presente y registró a su representante, puesto que consta su nombre y su firma.

Por lo anterior, tomando en cuenta el principio contenido en el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que establece que al afirmar un hecho el promovente tiene la carga de probar en este caso, no obra en el expediente que se resuelve medio de convicción alguno para acreditar que a sus representantes se les expulsó de la casilla injustificadamente.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el actor respecto de las casillas: **3881 Contigua 2, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Básica, 3883 Contigua 2, 3890 Contigua 1 y 3898 Básica** por la causal prevista en el artículo 402, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México.



**APARTADO 8. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.**

La causal de nulidad en estudio, el actor hace valer agravios respecto de la votación recibida en diecinueve casillas, que son las siguientes: **3880 Básica, 3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3889 Básica, 3890 Básica, 3890 Contigua 1, 3890 Contigua 2, 3891 Extraordinaria 1, 3892 Básica, 3892 Contigua 1, 3893 Básica, 3895 Básica, 3896 Básica, 3898 Básica y 3898 Contigua 1.**

En su demanda el actor refiere como agravios los que a continuación se enlistan en el siguiente cuadro:

1.	3880 B	<p>1) 9:48 P.M. DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO LA 1ER ESCRUTADORA CRISTINA CASTILLO GAYOSO AL ESTAR SEPARANDO LAS BOLETAS DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS CADA QUE SALIAN VOTOS DEL PT, DECIA YA CHINGARON A SU MADRE, YA CHINGARON A SU MADRE.</p> <p>2) EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE NEGO EN EL TRANCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL A RECIBIR LOS INCIDENTES EN TODO MOMENTO</p>
2.	3880 C1	<p>SIENDO LAS 11:00HRS AM SE LE PIDIO A LA PRESIDENTA LEONOR AGUILAR QUINTERO QUE SUBIERA EL VOLUMEN DE SU VOZ POR QUE NO ESCUCHABAMOS, SE LE PIDIO VARIAS VECES Y POR FAVOR. LA CUAL CONTESTO QUE NO, QUE ELLA ASI HABLABA.</p> <p>11:05 am ME PARE EN LA CASILLA PARA VOTAR Y LA PRESIDENTA NO ME DEJO, ARGUMENTANDO QUE ELLA TENIA INSTRUCCIONES DE NO DEJARME VOTAR, ADEMAS QUE YO ERA MUY LIOSA Y QUE LE HICIERA COMO QUISIERA</p> <p>SIENDO LAS 14:50HRS EN LA CASILLA 3880 C1 SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS (4) CUATRO REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO, LA C. PRESIDENTA AGUILAR QUINTERO LEONOR ACEPTA LA PRESENCIA CONJUNTA DE LOS (4) CUATRO DEBIENDO DE SER SOLAMENTE, CON ESCRITO DE PROTESTA, PRESENTADO POR SILVA DELGADO JIMENA MARCELA,</p> <p>EN LA CASILLA 3880 C1 8:42 AM EL SEÑOR AGUSTIN CESAREO MILITANTE Y RECONOCIDO COMO SEGUIDOR DEL PT, SE ENTREVISTA CON LA CAPACITADORA DEL INE Y ASI LO HIZO DURANTE TODA LA JORNADA ELECTORAL Y LA CAPACITADORA AL REGRESAR A LAS CASILLAS LES DABA INDICACIONES A LAS PRESIDENTAS DE CASILLA Y ESTAS CAMBIABAN SU ACTITUD HACIA LOS RESPRESENTANTES DE CASILLA DEL PRI YA QUE EL SEÑOR AGUSTIN LE DABA INDICACIONES A LA CAPACITADORA.</p> <p>8:42 HRS AM EL REPRESENTANTE DEL PT, SE DIRIGE AL PRESIDENTE DE CASILLA LEONOR AGUILAR QUINTERO DICIENDOLE QUE PUSIERA AL FUNCIONARIO QUE FALTABA Y SEÑALO A UNA PERSONA QUE NO ERA DE LA FILA, ACEPTANDO LA PRESIDENTA. LE DIJIMOS QUE TENIA QUE SER DE LA FILA, PERO ELLA CONTESTO QUE NOSOTROS NO SABIAMOS, QUE NOS CALLARAMOS</p> <p>SIENDO LAS 15:05 HRS SE ABRE LA URNA DE AYUNTAMIENTOS, LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA RECONOCEN LOS VOTOS; SIN CERRAR POR COMPLETO LA URNA DEJANDO LA PARTE INFERIOR ABIERTA</p>
3.	3881 C2	<p>EN LA CASILLA 3881 C2, 4:45 PM VINO UNA RC DE OTRA CASILLA A OPINAR EN ASPECTOS DE LA CASILLA CONTIGUA 2</p> <p>SIENDO LAS 11:55 HRS REGRESAN FAMILIARES DE LA SEÑORA SALDIVAR CHIMAL OFELIA ANTONIA A RECLAMR Y LA</p>



		<p>PRESIDENTA DEJO SU CARGO Y CONTINUO LA VOTACION LAS SECRETARIAS, POR LO QUE NO TIENEN FACULTADES PARA EJERCER DICHO CARGO</p>
4.	3882 B	<p>SIENDO LAS 4:00 PM LA PRESIDENTA DE LA MDC LES ESTA AYUDANDO A LEVANTAR LOS INCIDENTES A LOS DEMAS REPRESENTANTES DE CASILLA</p> <p>EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE NEGÓ EN TODO MOMENTO DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL A RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCIDENTE</p>
5.	3882 C1	<p>EN LA CASILLA 3882 C1, SIENDO LAS 14:00 HORAS EN EL CENTRO DE SAN COSME EN LA CASILLA 3882 SIN NUMERO SE PRESENTA UN FUNCIONARIO DEL PAN PORTANDO UNA CAMISA CON EL LOGOTIPO ESTAMPADO DE DICHO PARTIDO, CON ESTO SE ESTABA INCITANDO AL VOTANTE, ASI COMO, EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE NEGÓ EN EL TRANSCURSO DE LA JORNADA ELECTORAL A RECIBIR LOS INCIDENTES EN TODO MOMENTO</p>
6.	3883 C1	<p>A LAS 9:25 EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PT DE NOMBRE HERNANDEZ YESICA AGREDIO VERBALMENTE AL C. FRANCO PEREZ JUAN MANUEL SUCEDIÓ EN LA ESC. PRIMARIA RAMON MA. SAAVEDRA CALLE AVE. LOS MAESTROS VICENTE VILLADA #6 RC MARIBEL GUERRERO AGUIRRE Y/O MARIO SANCHEZ PEREZ</p> <p>CASILLA 3883 C1 EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO PT DIRIGE A LOS FUNCIONARIOS EN LA COLOCACION DE MAMPARA A LAS 9:00 HRS ESTO SUCEDIÓ EN LA ESC. PRI. RAMON MA. SAAVEDRA CALLE DE LOS MAESTROS VICENTE MILLADA #6</p> <p>CASILLA 3883 C1, SIENDO LAS 9:50 HORAS LA QUINTA REGIDORA DEL PAN DE NOMBRE DE MONICA GORIBA SE ACERCO CON LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO ESTO SUCEDIÓ EN ESC. PRI RAMON MA. SAAVEDRA, VICENTE VILLADA #6 EN LA CALLE AV. DE LOS MAESTROS, CON ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE CASILLA MARIBEL GUERRERO AGUIRRE</p>
7.	3887 E1	<p>ASI COMO EN LA CASILLA 3887 EXT 1 SIENDO LAS 11:20 LA C. HERRERA OLVERA MA. REYNA PRIMER ESCRUTADOR INDICA AL C. VERGARA MUÑOS BRAYAN JOSUE PRESIDENTE DE LA CASILLA LA FORMA EN QUE DEBE DAR A LA MAMA DE ELLA LAS BOLETAS PRESISANDOLE CUALES LA DE AYUNTAMIENTOS PARA QUE NO SE EQUIVOQUE.</p> <p>SIENDO LAS 4:25 P.M. EL C. ROLDAN OLVERA RUBEN SE PRESENTO A VOTAR CON UNA GORRA DEL PARTIDO POLITICO DEL P.T. CON ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE CASILLA LETICIA CORTES HERNANDEZ.</p>
8.	3889 B	<p>EL CAPACITADOR DEL INE NO QUISO RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCIDENCIA NI LEVANTAR ESCRITO DE PROTESTA DIJO QUE NO ERA NECESARIO SIENDO LAS 9:30 PM ARGUMENTANDO QUE NO HABIA NECESIDAD DE RECIBIRLOS YA QUE NO HUBO INCIDENTES</p>
9.	3890 B	<p>SIENDO LAS 9:30 PM DUANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA ELECCION MUNICIPAL SALIO UNA BOLETA A FAVOR DEL PRI MARCADO CON UN TACHE "X" Y LA PRESIDENTA LO CONTO NULO, SE LO PASO A LA SECRETARIA A QUIEN TACHO TODA LA HOJA Y LO PUSO EN VOTOS NULOS</p>
10.	3890 C1	<p>EN LA CASILLA 3890 C1, EN DISTINTOS HORARIOS EL SEÑOR</p>

		SALVADOR RAMIREZ QUE TENIA EL CARGO DE OBSERVADOR, DEL PAN ENTRABA Y SALIA CON PAPELES Y PLATICABA CON LOS CIUDADANOS ANTES DE PLATICAR EN SAN FRANCISCO TLALTICA, CON ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE CASILLA ROSA AGUILAR ESPINOZA,
11.	3890 C2	SIENDO LAS 5:50 PM ANTES DE QUE DIERA INICIO AL ESCRUTINIO Y COMPUTO EL SECRETARIO NO RECIBIO LOS INCIDENTES QUE SE PRESENTARON EN TODO MOMENTO DE LA JORNADA ELECTORA
12.	3891 E1	INGRESO UNA PERSONA SIN IDENTIFICARSE CON MESA DIRECTIVA ADMITIENDOLE LA ENTRADA PARA DARLE INSTRUCCIONES AL RC DEL PAN A LAS 11:45 AM INGRESANDO TRES VECES Y LA PRESIDENTA DE MESA DIRECTIVA NO LLAMO LA ATENCION A ESTE VIENDO QUE HAY FAVORITISMO POR EL PAN,
13.	3892 B	SIENDO LAS 15:00 HRS UNA REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL PAN ME AGREDIO POR LA ESPALDA CUANDO ESTABA EN LA CASILLA 3892 YO SOY REPRESENTANTE DE PARTIDO Y LA PERSONA QUE ME AGREDIO SE LLAMA ARACELI BLANCAS GARCIA, RC YENNY YADIRA LUNA DOMINGUEZ
14.	3892 C1	1) SIENDO LAS 9:06 AM SE ACERCARON A MI DOS PERSONAS, UN HOMBRE Y UNA MUJER Y QUE HASTA AHORA SE QUE SON MILITANTES DEL PT, PERSONAS QUE EL DIA DE AYER 6 DE JUNIO DE 2015 ME SIGUIERON JUNTO CON MI FAMILIA EN COMPAÑÍA DE DOS PERSONAS MAS ANEXO UN ESCRITO DE MI PUÑO LETRA DE LO QUE PASO EN FECHA MENCIONADA AMENAZANDOME HOY Y DICIENDOME QUE SI NO ENTENDI LO QUE ME DIJERON AYER. RC YENNY YADIRA LUNA DOMINGUEZ  SIENDO LAS 9:08 AM EL SECRETARIO DE LA SECCION 3892 TIPO CONTIGUA 1 NO QUIZO RECIBIRME EL ESCRITO DE INCIDENTE EL CUAL LO REALICE A LAS 9:06AM Y QUE MANIFIESTAN HECHOS QUE PERJUDICAN A MI PERSONA Y A MI FAMILIA, ASI COMO ANEXO REALIZADO DE PUÑO Y LETRA
15.	3893 B	EL SECRETARIO EN NINGUN MOMENTO QUISO RECIBIR LOS ESCRITOS DE INCIDENTES POR LA PRESION QUE EJERCIAN LOS REPRESENTANTES DE LOS DEMAS PARTIDOS, ASI MISMO APOYADO DEL PRESIDENTE DE LA MDC QUE DIJO QUE NO RECIBIRA NADA YA QUE TENIA UN ACUERDO CON LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS
16.	3895 B	SIENDO LAS 10:40AM SE INVALIDO UNA BOLETA CON NUMERO DE FOLIO 0019001 DE AYUNTAMIENTOS AL SER SELLADA POR LA PARTE FRONTAL  SIENDO LAS 8:50 EN LA SECCION 3895 SE APARTO UNA BOLETA POR MOTIVO DE SELLO, YA QUE FUE MANCHADA TENIENDO COMO FOLIO 018563 DE DIPUTADOS FEDERALES, AL MOMENTO DEL CONTEO INVALIDARLA
17.	3896 B	EN LA CASILLA 3896 B, EL REGIDOR DEL PAN 10:45AM Y SE RETIRO 11:20AM, SALUDANDO A PERSONAS DE LAS FILAS (PROSELITISMO) HABIENDO 15 GENTES ADELANTE (VICTOR SALAZAR)  SIENDO 3:20PM EL SEÑOR ANDRES MORENO ESTACIONANDO SU VEHICULO FRENTE AL ACCESO DE CASILLA, TRAYENDO PROPAGANDA DEL PAN, PLACAS MMD 3757, DURA APROXIMADAMENTE 25 MIN.

18.	3898 B	<p>EN LA CASILLA 3898 B, EL C. ALFONSO CASTRO JUAREZ SE PRESENTO CON UNA GORRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA SIENDO MILITANTE DEL PAN, A LAS 10:50AM</p> <p>LA C. NANCY GARCIA ES SERVIDOR PUBLICO DEL H. AYUNTAMIENTO ACTUAL Y PARTIDISTA DEL PARTIDO DEL PAN DESDE LA INSTALACION DE CASILLA ESTA SACANDO FOTOS Y CON ELLOS INTIMIDANDO A LOS VOTATES Y A VECINOS SE LES ACERCA Y LOS INVITA A VOTAR POR SU PARTIDO HASTA EL MOMENTO SIGUE HACIENDO LO MISMO, SIENDO LAS 12:30 PM</p>
19.	3898 C1	<p>EN LA CASILLA 3898 C1, SIENDO LAS 13:23 HRS EL SEÑOR ALFREDO VEGA GALLEGOS REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO DE ACCION NACIONAL SE ACERCO A LAS URNAS A MANIPULAR LAS BOLETAS DE UN VOTANTE</p> <p>LA REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO PT LA C. GUADALUPE AGUILAR MENESES ESTUVO MANIPULANDO LAS BOLETAS CUANDO ES RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO, EL PRESIDENTE SIN INTERVENIR, CON ESCRITO DE PROTESTA PRESENTADO POR LA REPRESENTANTE DE CASILLA LAURA MERCEDEZ ORTEGA NAVARRO</p> <p>EL REPRESENTANTE GENERAL DEL PAN EL C. CESAR VEGA SIENDO LAS 1:20 PM SACO DE LA CASILLA A LOS PRESIDENTES DE CASILLA Y DETUVO LA VOTACION POR SUPUESTAS ANOMALIAS DE SEGURIDAD, PIDIENDO DE REANUDARA HASTA QUE HUBIERA SEGURIDAD SIN FUNDAMENTO ALGUNO</p>

Una vez precisados los agravios que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

**"ARTÍCULO 402**

(...)

*XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma"*

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

2. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior, se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificará como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hubiesen sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieron al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En éste sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hubiesen conculcado, por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro

es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."<sup>19</sup>

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

<sup>20</sup> Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en el artículo 404, párrafo primero, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hubiesen sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS



VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso a) y b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, este Tribunal se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

De las anteriores diecinueve casillas, se agruparan para un mejor análisis y su estudio, de acuerdo a las similitudes que se logran identificar en cuanto al agravio que se aduce.

El actor refiere una serie de hechos que considera agravios, las cuales se refieren a diversas cuestiones acontecidas el día de la jornada electoral en las casillas señaladas, sin embargo para un debido análisis se agruparan para su estudio las que guarden similitud de la manera siguiente:

De los hechos narrado por el actor, se logran identificar y agrupar las casillas **3880 Básica, 3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3883 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3889 Básica, 3890 Contigua 1, 3891 Extraordinaria 1, 3892 Básica y 3892 Contigua 1**, lo cual este Tribunal estima infundados, toda vez que no señala de manera precisa el motivo de su agravio, es decir no manifiesta de qué manera le causa perjuicio los hechos que aduce, además, en algunos casos los hechos no guardan relación con la jornada electoral.

Lo anterior es así porque del examen de las actas de jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de incidentes que obran agregadas al expediente, no se advierte anotación que se relacione con la existencia del agravio invocado por el actor en las casillas que menciona; de manera que, de la lectura de las documentales antes referidas no se advierte la descripción de los hechos que aquí se hacen valer a manera de agravio, lo anterior para que este tribunal pudiera determinar en primer lugar si ello constituye una irregularidad y en segundo lugar si es determinante, para el resultado de la votación emitida en casilla; además no existe en autos algún medio probatorio que corrobore lo manifestado por el actor.

De ahí que, no existen elementos de prueba, con los cuales se acrediten los hechos acontecidos en cada una de las casillas que señala el actor.

Por lo que, en aras de privilegiar la votación y atendiendo al principio de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados", es dable arribar que no se vulneró ningún principio que rija la función electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 9/98, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**<sup>21</sup>.

No obsta a que en la Hoja de Incidentes de la casilla **3883 Contigua 1** se anotó *"9:40 El ciudadano Juan Manuel Franco se molesto cuando un Representante del partido accion nacional Le pidió que no lo Empujara y el mismo ciudadano Le tomo una foto"*; lo cual, a juicio de este Tribunal aun y cuando ello hubiese acontecido, ese hecho no generó un problema mayor que amerite la nulidad de la votación recibida en esta casilla, pues se trata solo de un hecho aislado que no fue más allá de lo que se asentó en la referida documental y que no afectó el transcurso de la recepción de la votación, pues no consta así en la referida hoja de incidentes.

<sup>21</sup> Visible en las páginas 488 a 490 de la Compilación 1997-2012, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

De la misma manera ocurre en la casilla **3891 Contigua 1**, al señalarse en la Hoja de Incidentes que *"11:45 ingresó una persona sin identificarse a dejar desayuno a la R.C. del PAN esto lo muestra la R.C. del PRI;* de lo anterior, se razona que tal hecho no perjudica las actividades que se deben desarrollar en la citada casilla, pues no se señala ni se demuestra algún otro tipo de acontecimiento que pudiera vulnerar el debido desarrollo de la votación.

En tales condiciones, procede declarar **infundados** los agravios esgrimidos respecto de las casillas: **3880 Básica, 3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3883 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3889 Básica, 3890 Contigua 1, 3891 Extraordinaria 1, 3892 Básica y 3892 Contigua 1.**

Por otro lado, son **infundados** los agravios señalados en las casillas **3880 Básica, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3890 Contigua 2, 3892 Básica, 3892 Contigua 1 y 3893 Básica**, respecto a que los representantes de los partidos políticos no se les quiso recibir escritos de incidentes, y particularmente de una casilla que la presidenta de la mesa directiva de casilla ayudó a los representantes de los partidos políticos a la elaboración de los escritos de incidentes, por las razones que se señalaran a continuación.

De los hechos señalados por el actor, se advierte se inconforma porque no se le recibió los escritos de incidente; sin embargo, contrario a lo manifestado, de las Hojas de Incidentes, que es el documento en el cual se asientan los diversos acontecimientos ocurridos en la casilla el día de la jornada electoral, no se observa de ellas acontecimiento alguno en el que se manifieste la inconformidad por parte de algún partido político porque no se le haya recibido su escrito de incidente.

No obstante a lo anterior, el actor tampoco señala los hechos sobre los que versaban los supuestos escritos de incidentes que presuntamente no se quisieron recibir, y este Tribunal estima que no basta con la sola afirmación que no se recibieron los escritos de incidentes, sino que se debió acreditar con otro medio probatorio diverso que estuviera a su alcance para acreditar su dicho; pues contrario a ello, de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo levantadas el día de la jornada electoral, en las mesas directivas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de casilla que ahora se impugnan, no se observa hecho relativo a la inconformidad de los representantes de los partidos políticos de que no se les recibió su escrito de incidentes, pues de dichas documentales se observa que firman de conformidad sin que se haya asentado alguna protesta por parte de dichos representantes.

En relación con la casilla **3882 Básica**, relativo a que la presidenta de la mesa directiva de casilla ayudó a los representantes de los partidos políticos a la elaboración de los escritos de incidentes y que consta en la Hoja de Incidentes, por sí solo no representa violación alguna; toda vez que lo manifestado por el actor, son meras afirmaciones basadas en suposiciones carentes de veracidad, puesto que no señala de qué manera tales hechos representan un agravio al actor o en qué consistió dicha violación, aducida, pues por sí sólo, lo señalado en la hoja de incidentes *"LA PRESIDENTA DE LA MDC LES ESTA AYUDANDO A LEVANTAR LOS INCIDENTES A LOS DEMAS REPRESENTANTES DE CASILLA"*, no genera duda en la imparcialidad con la que deben conducirse los funcionarios de la mesa directiva de casilla, toda vez que no se especifica si la ayuda brindada a dichos representantes fue para favorecer de manera ilegal y en desventaja para los demás partidos políticos o sólo como parte de las funciones de dicho funcionario.

Aunado a lo anterior, se logra establecer que lo manifestado por el actor, denota una falta de precisión respecto a que si tales hechos se realizaron en favor de algún partido en particular y la manera en que ello representa una violación, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por lo anteriormente señalado, este Tribunal establece **infundados** los hechos aducidos como agravios señalados en las casillas **3880 Básica, 3882 Básica, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3890 Contigua 2, 3892 Contigua 1 y 3893 Básica** que se hacen valer.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long vertical stroke with a loop at the bottom and a horizontal stroke at the top that crosses the vertical one.

Respecto a las casillas **3890 Básica y 3895 Básica**, el actor hace valer como agravios los consistentes en presuntas anomalías de manipulación de boletas durante la recepción de la votación.

Una vez analizada la documentación respectiva, se arriba a la conclusión de que tales agravios son **infundados**, en razón de lo que se señalará en los párrafos siguientes.

Es **infundado** el agravio señalado en las casillas **3890 Básica y 3895 Básica**, lo anterior en razón de que respecto a la primera de ellas, en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, no se observa inconformidad o protesta alguna respecto a la supuesta invalidación de una boleta en el que se consignaba un voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, no obstante a que los partidos políticos presentes firmaron dicha Acta, aceptando lo acontecido y asentado en ella. En el mismo sentido, el agravio de la segunda casilla es **infundado** pues aun y cuando no exista Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, porque esta fue realizada por el Consejo Municipal en su sesión de fecha diez de junio de dos mil quince, se infiere que las presuntas violaciones ocurridas por cuanto hace a boletas, estas fueron subsanadas en dicha sesión cuando se realizó la apertura del paquete electoral para el nuevo escrutinio y cómputo; aunado a que, los motivos de agravio aducidos por la actora se refieren a supuestas inconsistencia en las boletas y no en la invalidación de votos emitidos por algún partido político o coalición, concluyendo que invalidar una boleta sin haberse usado porque esta estuviese manchada o sucia, como ocurrió, no representa ninguna irregularidad, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por cuanto hace a las casillas **3882 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3896 Básica, 3898 Básica y 3898 Contigua 1**, el actor manifiesta una serie de agravios relativos a la presunta propaganda electoral, así como de la interrupción de la votación en una casilla y de la manipulación de boletas.

La promovente aduce como agravio relativo a que en las casillas **3882 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3896 Básica y 3898 Básica**: que se habían presentado personas vestidas con algún elemento que identificara a

un partido político o coalición como es el caso del Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, haciendo valer el actor que con ello se realizaron actos de propaganda electoral en las casillas.

Con lo anterior, el enjuiciante pretende que este órgano jurisdiccional estudie oficiosamente cualquier situación que pudiera constituir una contravención a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, lo que resulta lógica y materialmente imposible, toda vez que, en relación con lo anterior, el artículo 419 fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, establece la obligación para el promovente de identificar el acto impugnado y de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

De ahí que, cuando menos, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, vaga e imprecisa a supuestas irregularidades cometidas durante la jornada electoral, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la supuesta irregularidad en las casillas **3882 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3896 Básica y 3898 Básica**; puesto que no especifica, al menos, en qué parte de la casilla se encontraban estas personas realizando los supuestos actos de propaganda que refiere, tampoco señala a cuántas personas pudo influir con dichos actos, ni mucho menos señala por cuánto tiempo se estuvieron realizando, en ese sentido, los agravios en contra de las referidas casillas se estiman **infundados**.

Adicionalmente, de las casillas 3882 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1 y 3896 Básica, de las Hojas de Incidentes no se observan hechos relativos a la realización de propaganda electoral, no obstante a que solo en la casilla 3898 Básica, se haya señalado que "*Ciudadano se presenta con gorra del partido verde ecologista*" pues ello como se ha establecido, no se aportaron los elementos necesarios para realizar el pertinente análisis de los agravios señalados, de ahí que sean declarados **infundados**.

De la misma manera, son **infundados** los agravios relativos a las manifestaciones realizadas por el actor respecto a la casilla **3898 Contigua 1**, basados en la supuesta manipulación de boletas y la interrupción de la votación en dicha casilla; ya que, la parte actora no aportó elementos de prueba para acreditarse, pues de la Hoja de Incidentes de la casilla en comento no se observa que se hayan asentado situaciones como las que ahora manifiesta el actor, aunado a que en la referida documental se aprecian los nombres y las firmas de conformidad de los partidos políticos presentes.

Por todo lo anterior, se consideran **INFUNDADAS** las violaciones señaladas en las casillas señaladas como **3880 Básica, 3880 Contigua 1, 3881 Contigua 2, 3882 Básica, 3882 Contigua 1, 3883 Contigua 1, 3887 Extraordinaria 1, 3889 Básica, 3890 Básica, 3890 Contigua 1, 3890 Contigua 2, 3891 Extraordinaria 1, 3892 Básica, 3892 Contigua 1, 3893 Básica, 3895 Básica, 3896 Básica, 3898 Básica y 3898 Contigua 1**, por no actualizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en la fracción XII del Código Electoral del Estado de México, ello por no acreditarse alguna irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación y que ello sea determinante para el resultado de la misma.

En virtud de que los agravios expuestos por el accionante han resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal local considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México, la declaración de validez de la correspondiente elección; así como, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 66 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Otumba, Estado de México.

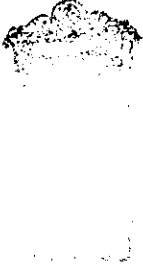
Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**


**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la **elección a miembros del Ayuntamiento de Otumba, Estado de México**, realizada por el 66 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede el citado municipio; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la planilla postulada por el **Partido del Trabajo**, encabezada por el C. **José de Jesús Alfaro Rojas**.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.



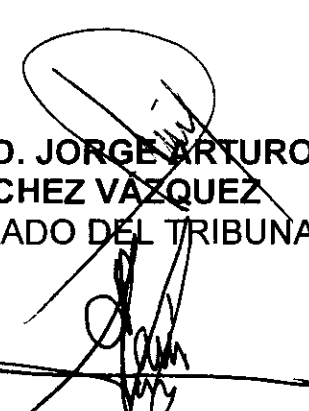
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.







LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VAZQUEZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

